
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

San Salvador, 13 de julio de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día tres de los corrientes, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 679, aprobado el día dos del mismo mes y año, el cual se refiere a reformas al **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**.

El citado Decreto Legislativo N° 679, tiene como finalidad establecer las reformas pertinentes al Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de habilitar de forma expresa la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación -TIC-, para que puedan ser aplicadas para celebrar audiencias de manera virtual, como una herramienta para mejorar la gestión y trámite de los procesos y diligencias judiciales.

De manera preliminar, es necesario advertir que la Presidencia de la República comparte la visión de la necesidad en relación a la actualización de la normativa procesal vigente, adecuando ésta a la utilización de las nuevas tecnologías de la información que vuelvan más eficiente y expedita la administración de justicia, garantizando los derechos de las partes; no obstante lo anterior se estima que existen aspectos de las reformas sujetas a control, que deberían de ser valorados y modificados, a con el fin de dotar de mayor eficacia las mismas, por lo que en ese sentido y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el citado Decreto, a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por la siguiente razón:

Correspondencia Recibida en la Gerencia de Operaciones Legislativas	
Nombre:	Martín
Fecha:	14 - 7 - 2020
Hora:	8:08
Firma:	

PRIMERA:

En relación al Art. 203-A inc. 1º., se estima que tal disposición toma como fundamento para que el juez adopte dicha modalidad de audiencias virtuales "las circunstancias de cada proceso y diligencia", aspectos que son eminentemente referidos a la complejidad del proceso mismo, prescindiendo de factores externos, tal como lo podrían ser circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que no tengan su origen en la actividad procesal, siendo un claro ejemplo de ello, la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país, por lo cual se sugiere en dicho inciso, la redacción siguiente: *"...Los jueces o tribunales, en atención rigurosa de las circunstancias de cada proceso o diligencia, o cuando existan circunstancias imprevistas derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan o dificulten la comparecencia física de las partes a la sede del juzgado o tribunal, podrán de forma excepcional presidir audiencias y ordenar la comparecencia de manera virtual, de las partes, sus representantes, apoderados y abogados, a través de videoconferencia o por cualquier otro medio técnico que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido; siempre que resulte conveniente para incrementar la eficiencia de la gestión judicial..."*

SEGUNDA:

En relación al Art.203-A inciso 2º. se advierte que la decisión que adopte el Juez de celebrar la audiencia de forma virtual, únicamente admite recurso de revocatoria; Sobre ese particular se considera que la forma de celebración de la audiencia conlleva implícito el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la tutela judicial efectiva, que a su vez se manifiesta a través de principios de contradicción, igualdad, aportación, entre otros; por lo que en vista de la envergadura de los mismos, se estima que dicha resolución debería contar con la posibilidad de una revisión por un tribunal superior en grado, en caso que una de las partes considere que dicha resolución no es apegada a derecho. Por ello se considera que la resolución que ordene celebrar la audiencia virtual,

debería de ser recurrible en apelación; por lo que se sugiere la siguiente redacción: “... *La decisión de celebrar las audiencias de manera virtual, será comunicada oportunamente a las partes quienes tendrán tres días hábiles para exponer los motivos técnicos u otra justa causa que les impida adoptar esta modalidad. De lo alegado se resolverá inmediatamente y dicho auto admitirá recurso de apelación...*”.

TERCERA:

Finalmente, se estima que las reformas presentadas no regulan en ninguna de sus disposiciones las causas de justificación para la no comparecencia virtual de alguna de las partes a la audiencia señalada, así como los mecanismos para la acreditación o comprobación de dicha circunstancia ante el juzgado competente, y así evitar que de manera maliciosa o anti ética la diligencia judicial sea frustrada por alguna de las partes.

Si bien es cierto, ello genera dificultades de comprobación fehaciente, se sugiere que al menos se establezca un mecanismo que, al amparo de los principios de buena fe y lealtad procesal, brinde la oportunidad tanto al juez como a la contraparte de apreciar la verosimilitud de la circunstancia aludida por el que alega la justa causa, pudiendo consignarse la liberalidad probatoria para la parte que acredite el impedimento que alegue, así como la sana crítica como sistema de valoración que la entidad jurisdiccional debe utilizar para enjuiciar la verosimilitud de lo que el interesado proponga como prueba a tal efecto.

Por lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 679, por la razón ya señalada, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo

y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**